

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Reforma de la Ley Hipotecaria

En la exposición de motivos del Real Decreto de 8 de septiembre de 1855 se consignó que "pocas reformas en el orden civil y económico son de más interés y urgencia que las Leyes Hipotecarias".

"Las actuales —se decía— se hallan condenadas por la ciencia y por la opinión, porque ni garantizan suficientemente la propiedad, ni ejercen saludable influencia en la prosperidad pública, ni asientan en sólidas bases el crédito territorial, ni dan actividad a la circulación de la riqueza, ni moderan el interés del dinero, ni facilitan su adquisición a los dueños de la propiedad inmueble, ni dan la debida seguridad a los que sobre aquella garantía prestan sus capitales".

Su reforma fué considerada urgente e indispensable "para dar certidumbre al dominio y a los demás derechos en la cosa, para poner límites a la mala fe y para liberrar al propietario del yugo de usureros despiadados".

Coincidiendo con este criterio y reproduciendo precisamente tan expresivas palabras, afirmaban los expositores de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861 que se imponía una radical reforma de nuestro sistema inmobiliario, "para que pudiera satisfacer las condiciones que echa de menos la sociedad activa de nuestros días".

El referido texto legal significó un cambio profundo en nuestro ordenamiento hipotecario; pero, a pesar de sus indudables aciertos, no ha logrado dar al sistema vigente toda la eficacia que de él se esperaba. De ahí que sus reformadores del año 1909 pudieran alegar que, si bien continuaba "mereciendo aquella Ley el elevado concepto con que universalmente fué acogida, no cabe, sin embargo, desco-

nocer que sus resultados han sido relativamente escasos en lo que se refiere a la vida económica de la Nación".

A los dieciséis lustros de la promulgación de la más fundamental de nuestras leyes hipotecarias, todavía se halla sin inscribir más del sesenta por ciento de la propiedad, se ha iniciado una corriente desinscribitoria y, paulatinamente, se retrocede, en amplios sectores de la vida nacional, a un régimen de clandestinidad vencido en muchos países, y para cuya desaparición se dictó en nuestra Patria una de las Leyes "más científicas entre las nacionales".

La reforma que ahora se introduce, corolario de atento e imparcial estudio, obedece al propósito inquebrantable de acometer, con las mayores probabilidades de éxito, la ya inaplazable solución que reclaman los problemas referidos, constantemente experimentados, y, además, con repetición advertidos desde distintos y hasta opuestos campos.

La repetida Ley de 1861, si bien atendida la fecha no muy remota de su desaparición, constituyó un positivo avance, no pudo desenvolver su propio sistema porque, como reconocieron sus ilustres expositores, no se había pronunciado todavía la última palabra con aquella rigurosidad científica que hubiera sido de anhelar. Pero los principios tímidamente invocados o de modo fragmentario acogidos por los autores de aquel texto legislativo, sobre marcar una plausible directriz, abrieron holgado cauce para una progresiva orientación, de forma que sin quebranto del sistema imperante, pueden y deben ser desenvueltos con la necesaria amplitud y en forma más orgánica, en armonía con las enseñanzas de la doctrina y las exigencias de la realidad. Si bajo el influjo de principios completamente divorciados de los tradicionales no faltó quien propusiera en pretéritos tiempos una radical modificación de nuestro ordenamiento jurídico, en cambio, hoy día, la generalidad de los autores están persuadidos de que el sistema vigente, más que una profunda y total reforma, necesita desarrollar y aplicar sus principios en toda su integridad y extensión.

Nuestro Registro Inmobiliario, fundado especialmente

en los principios de publicidad y legalidad, ha de superar la inicial y pasiva fase de protección para otorgar a los titulares aquellas ventajas de derecho material y procesal que, lógicamente, cabe esperar de una situación legitimada y protegida por la fe del Registro y liberar a éste de las innumerables cargas prescritas que abrumaban sus libros. Ello contribuirá a definir y aclarar de modo diáfano la realidad jurídica de muchas fincas y derechos reales; concederá a los titulares ágiles y eficaces medios para la defensa de sus derechos, e insensiblemente fomentará la inscripción de no pocos inmuebles hasta el presente alejados de la vida registral.

Si a tales medidas coadyuvan otras no menos trascendentes que tutelen debidamente la pequeña propiedad, tan acreedora a una eficiente regulación, y que otorguen a los titulares inscritos los beneficios fiscales que la menor posibilidad de ocultación y defraudación aconsejan, podrá gradualmente llegarse a la deseada normalización de nuestro todavía confuso sistema inmobiliario y a dotarlo del vigor que demanda su endeble reglamentación.

No se desconoce que la gran transformación operada sobre el concepto y función de la propiedad inmueble ha alterado profundamente los fines que, hasta el presente, se reputaron característicos de la legislación inmobiliaria.

Por carácter de época, los sistemas hipotecarios aspiraban casi exclusivamente a mercantilizar la tierra y a someterla totalmente a la ley de la oferta y la demanda. El nuestro centraba también su objeto en garantizar la propiedad y asentar sobre firmes bases el crédito territorial, con el fin de procurar una mayor circulación de la riqueza inmobiliaria. Pero al amparo de indeclinables deberes sociales, se considera hoy necesario vincular gran parte de la propiedad inmueble a la familia como vital base de su sostenimiento y del debido desarrollo de los valores permanentes en la humana personalidad. De ahí la creación de los patrimonios familiares, las nuevas e importantes limitaciones, en los derechos dominicales y las sucesivas medidas en favor de colonos y arrendatarios encaminadas a consolidar su permanencia en la tierra y conseguir, en definitiva, el mejor cumplimiento de aquellos superiores objetivos.

Más, a pesar de que la función social generalmente atribuida a la riqueza inmobiliaria implica una profunda transformación de su régimen jurídico, no se estima indispensable una honda innovación en nuestros cardinales principios hipotecarios.

Y es que el fin económico y social de la propiedad se desenvuelve con independencia casi completa de las normas hipotecarias.

Estas, más que el contenido de las relaciones reales sobre inmuebles, se enderezan, preferentemente, a regular lo concerniente a la titularidad de las mismas. La *fides pública*, base y fundamento de todo sistema hipotecario, lo mismo sirve para dar una mayor movilidad a la tierra que para vincularla, en lo menester, al cumplimiento de los fines mencionados.

No obstante, fieles a la concepción social aludida y consecuentes, además, con básicos principios de la moderna ciencia jurídica, se excluyen de la fe pública registral las limitaciones legales de la propiedad.

Las más relevantes características de la presente reforma pueden así sintetizarse; una más acusada protección a los derechos inmobiliarios inscritos; una creciente flexibilidad en el régimen hipotecario, y una mayor facilidad para mantener el adecuado paralelismo entre la realidad jurídica y el Registro, expurgando a éste de numerosas cargas, virtualmente prescritas, que tanto entorpecen la contratación.

No ha prevalecido la vigorosa corriente científica que patrocinaba el reconocimiento del contrato real. Se ha estimado que su admisión, como elemento indispensable para el nacimiento de toda relación inmobiliaria, no repor-

taría al sistema beneficio alguno y hasta podría ser perturbadora.

Tampoco se ha considerado oportuno elevar la inscripción a requisito inexcusable para la constitución de aquellas relaciones inmobiliarias que permanecen de un negocio jurídico.

No se desconocen, ni de subvalorar son, las importantes razones que la casi totalidad de los tratadistas españoles aducen en defensa de la inscripción constitutiva. Pero, a pesar de reconocerse plenamente que las relaciones jurídicas inmobiliarias son, por su singular naturaleza, de derecho necesario y que exigen una publicidad y forma notorias, es incuestionable que si —conforme se ha dicho— más del sesenta por ciento de la propiedad no ha ingresado en el Registro, de ningún modo puede ser aceptado el referido principio. No sólo porque quedaría de hecho inoperante, con el natural desprestigio para la norma legislativa, sino porque la inscripción constitutiva no haría más que agravar un estado posesorio completamente desconectado del Registro, con todas sus múltiples y serias consecuencias.

Dadas las características de nuestra riqueza territorial, tan dividida entre modestos propietarios, sería empresa difícil hacer comprender a la extensa población rural las diferencias esenciales que median entre su vínculo meramente personal y una relación real.

Cierto es que el vigente ordenamiento inmobiliario implica la coexistencia de dos clases de propiedad, la inscrita y la no inscrita, sometidas a regímenes distintos. Pero ínterin la mayor parte de ella permanece al margen del Registro, no se podrán dictar, con esperanzas de éxito, las disposiciones adecuadas en evitación de semejante dualismo.

Como resultado de todo ello, y en consideración a que no le es dable al Estado inhibirse de la tutela de los derechos inmobiliarios, se ha concedido a la inscripción una mayor sustantividad y reformado los artículos 355 y 356, de suerte que constituyen el primer paso de tipo coercitivo para la desaparición de la discrepancia antes aludida.

La inscripción, si bien continúa siendo potestativa y de efectos declarativos, será, en cambio, premisa ineludible, con las limitaciones que se establecen, para el ejercicio de los derechos sobre bienes inmuebles. De este modo quedarán debidamente tuteladas las relaciones jurídicas inmobiliarias, de acuerdo con su naturaleza y trascendencia social. Se corregirá en gran parte la divergencia que todavía subsiste, en proporción no desdeñable, entre el Registro y la realidad extrarregistral. Y se obtendrá la seguridad de que las declaraciones judiciales o administrativas descansen sobre la base sólida y segura del Registro de la Propiedad. Si no se concede a la inscripción carácter constitutivo, se le da, en cambio, tan singular sustantividad en los aspectos civil y procesal, que sólo las relaciones inscritas surtirán plena eficacia legal.

El principio de legitimación, de tanta trascendencia en el régimen hipotecario, no fué proclamado por nuestros antiguos legisladores. Estos regularon en forma vaga, incoherente y casuística, algunos de sus efectos. Columbraron la necesidad del principio, pero no acertaron a desarrollarlo con rigor científico. La subsanación de esta señalada deficiencia es uno de los primordiales objetivos de la presente reforma.

El Registro se presumirá exacto e íntegro mientras judicialmente no se declare lo contrario. Igualmente se presume que el derecho inscrito existe y corresponde al titular. De este modo, la presunción *juris tantum* de exactitud registral, que sólo limitada y taxativamente se reconocía por la legislación en vigor, alcanza a todos los supuestos hipotecarios. El titular, según el Registro, gozará asimismo de una justa y adecuada protección al exonerarle de la carga de la prueba. Con ello nada se innova. Únicamente se recoge con mayor amplitud la orientación iniciada por los

reformadores del año 1909 al sancionar el designio de nuestros autorizados tratadistas, acordes en que los efectos de las inscripciones no se ciñan a una simple declaración doctrinaria, sin repercusión procesal.

Objeto de particular estudio ha sido el principio de la fe pública registral, elemento básico de todos los sistemas hipotecarios. La presunción legitimadora sería insuficiente para garantizar por sí sola el tráfico inmobiliario, si el que contrata de buena fe, apoyándose en el Registro, no tuviera la seguridad de que sus declaraciones son incontrovertibles.

Después de ponderar las ventajas e inconvenientes que, en orden a la aplicación del predicho principio, rigen en la legislación comparada, se ha considerado conveniente mantener el criterio tradicional español. La inscripción solamente protege con carácter *juris et de jure* a los que contrataren a título oneroso mientras no se demuestre haberlo hecho de mala fe. Los adquirentes en virtud de la Ley, por una declaración jurídica o por causa de liberalidad, no deben ser amparados en más de lo que sus propios títulos exigieren. Es preferible que el adquirente gratuito deje de percibir un lucro, a que sufran quebranto económico aquellos otros que, mediante legítimas prestaciones, acrediten derechos sobre el patrimonio del transmitente.

La ficción jurídica de considerar que la inscripción es exacta e íntegra, en los casos en que no concuerda con la verdad, sólo puede ser mantenida hasta donde lo exija la indispensable salvaguardia del comercio inmobiliario.

No por ello se limitan a terceros los efectos de la inscripción. El principio de legitimación, los preceptos sobre rectificación registral y ejercicio de acciones reales, la modificación del artículo 355 y las demás propuestas, dan a la inscripción tal alcance, y a sus titulares privilegios tan destacados en la esfera civil y procesal, que hacen poco apropiada para nuestra Ley la para algunos preferentes o exclusiva denominación de o para terceros.

Ni la noción de tercero es privativa de las leyes inmobiliarias ni puede desconocerse que todos los regímenes hipotecarios de tipo intermedio se han visto precisados a regular esta figura jurídica, precisamente al fijar el ámbito del principio de publicidad. Se trata de una realidad impuesta por la naturaleza de las cosas, que el legislador no puede preterir.

Las dudas que, motivadas en gran parte por una exagerada exégesis con harta frecuencia se han suscitado sobre el valor conceptual de tercero, han sido allanadas al precisar su concepto en el artículo 34. A los efectos de la *fides pública*, no se entenderá por tercero el *penitus extraneus* sino únicamente el tercer adquirente; es decir, el causa habiente de un titular registral, por vía onerosa. Podría, es verdad, haberse sustituido la palabra *tercero* por la de *adquirente*; pero se ha estimado más indicado mantener un término habitual en nuestro lenguaje legislativo.

Los principios antes expresados de legitimación y fe pública registral sufrirían considerable agravio de no ser aplicados hasta sus últimas consecuencias. Si los asientos registrales se presumen exactos e íntegros, y al tercero a título oneroso sólo le afectan las cargas y condiciones que consten en el Registro, no puede darse a la inscripción, *prima facie*, un valor inferior al de cosa juzgada.

En el ejercicio de acciones reales dimanantes de derechos inscritos, el principio de contradicción, básico en el orden procesal, no puede entrar en juego con tal premura o latitud que equivalga a poner en entredicho o a tratar con injustificado recelo declaraciones oficialmente tamizadas, dignas de equipararse a los títulos ejecutivos y de otorgarles la confianza que éstos inspiran. En eventos semejantes, no es preciso formar la convicción del Juez. La naturaleza, condiciones y efectos de los derechos que sirven de base al procedimiento, aparecen claramente definidos en los asientos registrales que, por ministerio de la Ley

deben ser considerados exactos e íntegros, mientras no se decida lo contrario. Todo ello ha inclinado a proponer que las acciones reales, no las demás, provenientes de derechos inmobiliarios inscritos, pueden ejercitarse contra los que no inscribieron sus pretendidos derechos, mediante un proceso de ejecución.

No obstante, ante la posible inexactitud del Registro, se concede a éstos un breve plazo para formalizar la correspondiente oposición, en cuyo caso, y mediante fianza bastante, se paralizará la privilegiada fase para dar lugar a una discusión circunscrita a determinados extremos, sin perjuicio de una más amplia y definitiva controversia en el respectivo proceso de cognición. Sobre vigorizarse el Registro, se consigue aplicar sus principios en toda la integridad y amplitud, y en forma alguna se lesiona a los legítimos titulares de derechos que, estén o no inscritos, continuarán gozando de las debidas garantías.

El concepto de inexactitud del Registro, íntimamente enlazado con los principios de legitimación y fe pública, no había sido formulado en la legislación vigente; si bien regulábanse en ella diversos supuestos, se carecía de una concreción unitaria del concepto y de sus efectos.

Por inexactitud se entiende toda discordancia entre el Registro y la realidad. Sin embargo, no afectará a la exactitud de los asientos los derechos no protegidos por la fe pública, ni aquellos otros cuya registración no se considera necesaria por razones sociales o por su intrínseca exteriorización.

Atención especial se ha dedicado a las relaciones de la posesión y la prescripción con el Registro. Los arduos problemas que en todos los sistemas hipotecarios ha suscitado esta controvertida materia alcanzan mayor gravedad en el régimen como el nuestro, en que los derechos nacen fuera de los libros registrales. Para resolverlos, se ha partido de la clásica distinción entre el *jus possidendi* y el *jus possessionis*.

El derecho a poseer, como parte integrante del dominio, es un derecho real que el Registro debe reflejar y proteger. El mero hecho de poseer, en cambio, si bien trasciende jurídicamente, con dificultad alcanza la integridad de un derecho real. Aunque no se admita el principio *res facti non juris*, es obligado reconocer que, por lo menos las consecuencias dimanantes del *jus possessionis* están subordinadas a una situación de hecho que, como tal, escapa del área de protección del sistema.

Registro, tutela de derechos y posesión *de facto* se mueven en campos distintos. De ahí que si el derecho de poseer y las acciones reivindicatorias, negatorias y confesorias corresponden en principio al titular registral, la posesión de hecho permanece completamente desconectada del Registro, de forma que quien ostente el señorío efectivo podrá siempre defenderse contra todo perturbador, cualquiera que sea el contenido de aquél.

Llevar al Registro el simple señorío de hecho equivaldría a introducir confusión en el sistema e intentar una protección jurídica en absoluto extraña a su naturaleza y fines. No se desconoce con ello el valor de la posesión. Sus dos especies fundamentales, la *possessio ad interdicta* y la *possessio ad usucapionem*, continúan en vigor.

La *possessio ad interdicta* subsiste con plena virtualidad al no venir condicionada por las declaraciones del Registro. Derivada de la necesidad de mantener la paz pública o de la conveniencia de conservar la continuidad en las relaciones de la vida, se desenvuelve con independencia de la institución registral.

La *possessio ad usucapionem* tiene claramente regulados sus efectos en los artículos 35 y 36 y, en general, en el título XIII llegándose a reconocerle en muchas ocasiones un valor predominante, incluso contra el mismo titular.

Nada fácil ha sido el intento de resolver el complejo problema que para todo el sistema supone la adecuada corres-

pondencia entre la prescripción y el valor jurídico inatacable que conviene dar a los asientos registrales.

El postulado, doctrinalmente perfecto, de la imprescriptibilidad de las acciones reales derivadas de derechos inscritos, que tanto ayuda a fortalecer la inscripción, ha de ser objeto de las pertinentes excepciones para conservar la debida concordancia entre la realidad y el Registro.

La prescripción, uno de los fundamentales modos de adquirir, no puede ser ignorada por los regímenes inmobiliarios. Los cánones de nuestros textos positivos la tratan con evidente imprecisión. Acomodar sus diversos preceptos plantea temas erizados de dificultades. A robustecer el sistema y mantener a la vez la indispensable paridad entre el asiento registral y la verdad jurídica responde la nueva fórmula.

Aceptando una distinción clásica, se regulan dos clases de prescripción. La que convalida y ratifica las situaciones registrales, llamada prescripción tabular, y aquella otra que actúa en contra de los derechos inscritos.

La admisión de la primera no ofrece obstáculo alguno. Supone para el sistema un poderoso refuerzo, al par que es un reflejo de la realidad con todas las ventajas inherentes.

Mayores dudas plantea la llamada prescripción *contra tabulas*. Aceptarla sin reservas supondría abrir una peligrosa brecha en el sistema. Su inadmisión equivaldría al mantenimiento de una situación ficticia y de una completa discordancia entre el Registro y la verdad extrarregistral.

Para conciliar en lo posible estos importantes y contradictorios efectos se regulan los de la prescripción en forma distinta, según que aquélla haya tenido lugar frente a personas que posean o no la condición de terceros adquirentes a título oneroso.

La prescripción realizada frente a quien no tenga la condición de *tercero* ha sido considerada como una simple relación *inter partes*. En su virtud, se ha entendido que la prescripción debe actuar con plena eficacia contra el titular registral, según las normas del Derecho Civil.

Ante la que se ha producido, en todo o en parte, contra un tercero adquirente a título oneroso amparado por la *fides pública*, ha sido preciso coordinar la defensa de los principios hipotecarios con las indefectibles consecuencias de la prescripción.

A este respecto queda establecida una fundamental distinción: cuando el tercero conoció o pudo conocer la verdadera situación de hecho de la finca, siguiendo entonces su criterio reiteradamente sustentado por la jurisprudencia, se ha entendido que la fe pública dimanante del Registro debe ceder ante un hecho visible y que fué o pudo ser conocido.

En cambio, cuando el tercero no conoció o no pudo conocer dicha situación, la conclusión ha sido que debe prevalecer la fe pública del Registro. Surgida una colisión de intereses, se ha considerado más justo que no resulte lesionado quien de buena fe ha adquirido derechos al amparo del Registro. Nada más racional que las consecuencias de la pasividad recaigan en quien ha descuidado la oportuna inscripción.

Pero como la tutela registral sólo puede ser admitida dentro de razonables y ponderados límites, preceptuase que si el titular deja transcurrir el plazo de un año (el mismo que fija la legislación vigente para la adquisición o pérdida de la posesión) sin haber ejercitado la acción adecuada, se produce una positiva accesión posesoria y, de consiguiente, le afectará la prescripción consumada o en curso.

Los efectos que la usucapión debe producir en orden a los derechos constituidos sobre el que esté prescribiendo, son objeto de regulación por primera vez.

La prescripción, tan ampliamente admitida dentro de los confines de esta Ley, no puede, por razones de equidad y seguridad jurídica, afectar a los derechos que no impliquen facultad de inmediato disfrute sobre el que se halle prescribiendo. Tratándose de situaciones sin relación directa con

el estado posesorio origen de la usucapión, no debe exigirse a sus titulares un conocimiento detallado y perfecto de estados de hecho que normalmente no influyen en el ejercicio de sus correspondientes acciones.

Si la cuestión se plantea con respecto de derechos con facultad de goce o disfrute incompatible con el estado posesorio del que esté prescribiendo, se ha juzgado entonces que dada la estrecha relación entre ambas posesiones, no puede concederse a aquéllos más protección que la que esta Ley otorga a los titulares del derecho en vías de usucapión.

Complemento de las apuntadas reformas son las que se introducen en materia de menciones, prohibiciones de enajenar, derecho hereditario, legítimas, tracto sucesivo y principio de especialidad.

La mención en el Registro de aquellas circunstancias que constituyen especiales modalidades de la relación que se trata de inscribir, es un requisito indispensable en un sistema que, como el nuestro, no acepta la teoría del *numerus clausus* y en el que las características de los derechos reales no están determinadas por la legislación civil. Por el contrario, ninguna razón abona que continúen mencionándose en el Registro los derechos susceptibles de inscripción separada y especial. Su consignación en el mismo, según la forma actual, dificulta el comercio inmobiliario y el crédito territorial.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 166

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Restricciones en el consumo de energía eléctrica

Habiéndose agravado recientemente las circunstancias que aconsejaron en su día la puesta en vigor del actual plan de restricciones en el consumo de energía eléctrica, precisa realizar un reajuste en tales medidas, a fin de conseguir conjurar la situación actual.

Sabido es que las disponibilidades energéticas de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., provienen solamente en parte de la energía hidroeléctrica o térmica de propia producción.

En 1.º del mes actual, para cubrir la totalidad del consumo, que de siete a veinticuatro horas oscila entre 19.000 y 24.000 kilovatios, se contaba solamente con una producción hidroeléctrica propia, casi constante, durante las veinticuatro horas, de 14.000 kilovatios.

El déficit existente entre el consumo y la propia producción oscila, pues, entre 5.000 y 10.000 kilovatios, según las horas, y para cubrirlo se cuenta:

1.º Con un suministro, casi constante, de 2.000 kilovatios, procedente de "Energía e Industrias Aragonesas", de Sabiñánigo.

2.º Un suministro variable, con un máximo de 5.000 a 6.000 kilovatios, procedente de "Riegos y Fuerza del Ebro", S. A., pero que en las horas de máximo consumo debe ser reducido por compromiso contractual a 2.600 kilovatios como máximo.

3.º Producción térmica de la central "Motrices" de "Eléctricas Reunidas", que sufre con dificultad el déficit que aun queda en las horas de máximo consumo, por la reducción de disponibilidades mencionada anteriormente.

No es posible mantener en servicio continuo la central térmica, por escasez de carburante para prevenir averías, que serían de extrema gravedad, por ser difícilmente reparables.

En estas condiciones, e iniciado a mediados del pasado diciembre el sequiaje de invierno en el río Gállego, a consecuencia del frío y de los hielos, y reducido su caudal sensiblemente y con extrema rapidez en estos primeros días del mes en curso, han disminuído sensiblemente las posibilidades de producción hidroeléctrica de "Eléctricas Reunidas", precisamente cuando "Riegos y Fuerza del Ebro", S. A., ante la situación análoga en que se encuentra y apoyándose en medidas restrictivas puestas ya en vigor en Cataluña, obliga a reducir en un 30 por 100 el consumo del suministro que facilitaba de energía de regulación.

Esta reducción, unida a la disminución de potencia sufrida por las centrales hidroeléctricas, supone una pérdida en las disponibilidades totales de la Empresa, que, según el estudio realizado, puede evaluarse en 33 a 35 por 100 de la normal.

Precisa, por tanto, establecer un nuevo plan de restricciones a fin de conseguir un reparto equitativo de la energía disponible.

A pesar de ello, la provincia de Zaragoza quedará afectada en menor proporción que otras regiones españolas, singularmente Madrid y la región catalana y vascongadas, en las cuales el déficit de energía es todavía mayor.

"Eléctricas Reunidas", previa la debida justificación de su situación actual y disponibilidades ante la Delegación de Industria, ha presentado un nuevo plan de restricciones del consumo de energía eléctrica que, convenientemente revisado y modificado en algunos puntos, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, y es el siguiente:

RESTRICCIONES CICLICAS

Régimen de restricción en los sectores de distribución en baja tensión.

Lunes: Paro absoluto en las veinticuatro horas los grupos 5.º y 6.º y los abonados derivados de las líneas Fuentes, Osera y El Burgo.

Martes: Paro absoluto en las veinticuatro horas los grupos 7.º y 8.º y los abonados derivados de las líneas secundarias de Marracos y San Gregorio.

Miércoles: Paro absoluto en las veinticuatro horas los grupos 9.º y 10 y sector Miralbueno.

Jueves: Paro absoluto en las veinticuatro horas los grupos 11 y 12.

Viernes: Paro absoluto en las veinticuatro horas los grupos 1.º y 2.º y los abonados derivados de las líneas secundarias de Casablanca.

Sábado: Paro absoluto en las veinticuatro horas los grupos 3.º y 4.º

REGIMEN DE RESTRICCION EN LOS GRUPOS DE INDUSTRIA CON TRANSFORMADOR PROPIO

Lunes: Industrias denominadas "Criado y Lorenzo", Industrial **Química**", "Papelera del Gállego", Lejía "El Conejo", Laboratorios "Verkos", Pasta de Paja "Balet", "Española de Oxígeno", "Industrial Farmacéutica" y "Acumulador Tudor". Estas industrias efectuarán el paro absoluto los LUNES hasta las veintitrés horas en que darán comienzo a la jornada de trabajo del MARTES, que terminarán a las siete de la mañana. Los días restantes trabajarán únicamente de las siete a las diecisiete horas.

Martes: Harineras Pueyo, del Pilar, Morón, Monares, Samper, "La Aragonesa", La Sierra, Soláns, "M. E. M.", Villanueva del Gállego, Artiach, Tena, Bozal, "Chocolates Orús" y "Galletas Patria". Estas industrias efectuarán el paro absoluto los MARTES hasta las veintitrés horas, en que darán comienzo a la jornada de trabajo del MIERCOLES, que terminará a las siete de la mañana.

Los días restantes trabajarán únicamente de las siete a las diecisiete horas.

Miércoles: Fábricas de hilados y tejidos de Morón y Castillo Hermanos, Pina, Lorén, Vera, "C. A. I. T. A. S. A.", Santiago Vicente, Agreda y Dufú, Madurga, Caralt, Prat, "Textil Aragonesa" e "Industrias del Cartonaje". Estas industrias efectuarán el paro absoluto los MIERCOLES, trabajando un solo turno de siete a diecisiete horas los días restantes de la semana.

Jueves: "Talleres Zaragoza", "Maquinista y Fundiciones del Ebro", Recuperación, Arribas, "Instalaza", "La Veneciana", Mercier, Laguna de Rins, Automovilismo, Izuzquiza, Guiral, "Camas Soláns", "Molinería Goñi" y "Forjas Peco". Estas industrias efectuarán el paro absoluto los JUEVES hasta las veintitrés horas, en que dará comienzo la jornada de trabajo del VIERNES y terminará a las siete de la mañana; los días restantes trabajarán únicamente de las siete a las diecisiete horas.

Viernes: Industrias de la madera y materiales de construcción: Ladrillos "Picarral", Ferrer (Casablanca), "Fomento de Obras y Construcciones", "Cementos Zaragoza", "Ladrillos Lloréns", id. id. "Gabás" (en San Juan), Ferrer (en San Juan), Arribas, Equiza, Indurain, Carde y Escoriaza, Royo, Artigas y Gómez. Estas industrias efectuarán el paro absoluto el VIERNES hasta las veintitrés horas, en que darán comienzo la jornada de trabajo del SABADO, que deberá terminar a las siete de la mañana. Los días restantes trabajarán únicamente de las siete a las diecisiete horas.

Sábado: Instalaciones derivadas de las líneas de Morata y de Juslibol-Alagón, Fábrica de Regaliz y Fábricas de Curtidos Aramendia, Strong

y Monserrat. Efectuarán el paro absoluto los **SABADOS** hasta las veintitrés horas del **DOMINGO**, en que darán comienzo la jornada de trabajo del **LUNES**.

RESTRICCIONES PERMANENTES

Alumbrado. — Todo el consumo de alumbrado en general se reducirá en un 30 por 100 sobre el consumo del mismo mes del año anterior, quedando exceptuados de esta medida los consumos inferiores a 12 kilovatios-hora por mes.

a) El comercio, sin excepción, a partir del día 6, dejará totalmente de consumir energía eléctrica a las diecinueve y treinta horas, no permitiéndose ninguna lámpara encendida después de estas horas.

b) Los establecimientos de venta al público del ramo de alimentación, comestibles y confiterías dejarán de consumir energía eléctrica a las veinte y treinta horas; todos los demás establecimientos comerciales no comprendidos en los apartados anteriores (estancos, loterías, etc.) dejarán de consumir energía eléctrica a las veinte y treinta horas.

Se respeta el actual horario de peluquerías.

c) Queda terminantemente prohibido a cualquier hora del día y de la noche el alumbrado directo e indirecto de escaparates y vitrinas, tanto si están al exterior como en el interior de los establecimientos, así como los que están instalados en teatros, cines, etc. Asimismo queda terminantemente prohibido el funcionamiento de las instalaciones de fachadas.

d) Los anuncios luminosos, letreros y distintivos comerciales no podrán funcionar, salvo los domingos y días festivos, de veinte y media a veintitrés y media horas. Únicamente las farmacias que estén de turno de noche podrán utilizar su distintivo luminoso.

e) Los espectáculos públicos, teatros, cines, etcétera, así como los cafés, salas de fiestas, casinos y mercados aplicarán la máxima reducción en la iluminación de vestíbulos, dependencias y salas, debiendo alcanzar como mínimo la restricción ordenada del 30 por 100.

Los teatros y cines, en los días que el sector en que se hallen situados venga afectado por la restricción cíclica, no darán comienzo sus sesiones hasta las diecinueve horas.

f) El alumbrado público seguirá con la máxima restricción tolerable fijada por el Excelentísimo Ayuntamiento.

CONSUMOS DE APARATOS PARA USOS DOMESTICOS (fuerza y calefacción)

Deberá reducirse en un 30 por 100 sobre el consumo del mismo mes del año anterior.

Sigue prohibida la utilización de dichos aparatos desde las dieciséis y media a las veinte horas, y las estufas, además, desde las once a las catorce horas.

Fuerza motriz y calefacción para usos industriales y comerciales

Todas las industrias sin excepción y de cualquier potencia aplicarán una reducción en el

consumo de energía eléctrica para fuerza motriz y calefacción industrial de un 30 por 100.

Se prohíbe el uso de energía eléctrica para fuerza motriz y calefacción en todas las fábricas, talleres y en la industria en general desde las diecisiete hasta las veintidós horas, debiéndose ajustar los turnos y horarios de trabajo para el cumplimiento de las restricciones cíclicas señaladas anteriormente, exceptuándose de tal medida únicamente las instalaciones en las que su aplicación ocasionaría perjuicio y deterioro de las mismas o en aquellas industrias cuyo proceso de fabricación es continuo y su interrupción ocasiona inutilización de primeras materias. No obstante deberán reducir al mínimo la potencia absorbida en las horas señaladas.

Los ascensores y montacargas, a excepción de los indispensables instalados en las industrias, clínicas, hospitales, consultas de médicos y demás centros sanitarios, no funcionarán desde las diez y media a las doce y media y desde las diecisiete a las veinte horas los días laborables.

En los hornos de pan, pastelerías y similares se efectuará la jornada de trabajo en forma que a las siete horas quede terminado todo trabajo para el que se precise energía eléctrica.

Los motores eléctricos para elevación de aguas y para riego podrán ser únicamente utilizados desde las veintidós hasta las siete horas. Se exceptúan los instalados en las casas particulares de la ciudad.

Fuerza motriz para la tracción urbana

Se reducirá el consumo de energía eléctrica de "Tranvías de Zaragoza", S. A., en un 25 por 100 respecto al efectuado en igual mes del año anterior, así como la potencia absorbida por la misma en las horas y cuantía que, con la conformidad de la Superioridad, acuerde la citada Sociedad con la Empresa suministradora de fluido.

Suministro a revendedores y distribuidores de energía

Los revendedores y distribuidores de energía eléctrica no podrán realizar un consumo superior al 70 por 100 del efectuado en igual mes del año anterior, y la potencia absorbida por los mismos en las horas comprendidas de siete a doce y de cuatro a veintitrés deberá ser un 30 por 100 inferior respecto a la tomada en iguales horas del mismo mes del año próximo pasado.

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La reducción en el consumo de energía eléctrica que se fija para los distintos usos deberá obtenerse:

a) Comparando el consumo realizado en igual mes del año anterior.

b) Si dicha comparación no es posible verificarla de este modo por causa justificada, podrá hacerse sobre el consumo del mes de septiembre pasado para abonos de alumbrado o sobre el de noviembre para abonos de uso doméstico.

c) Para abonos industriales, y, en general, en

los casos en que no sean aplicables las normas anteriores, la comparación se establecerá sobre el promedio de consumo de los meses en que la energía se haya utilizado.

En casos de discrepancia entre la Empresa y abonado resolverá la Delegación de Industria de la provincia.

En tanto perduren las presentes circunstancias quedan prohibidos los nuevos abonos de energía para fuerza motriz o usos domésticos, salvo casos excepcionales y siempre previo informe de la Delegación de Industria.

Sólo se permitirán nuevos abonos de alumbrado por una potencia máxima de 300 vatios. No se considerarán nuevos abonos las altas debidas a cambio de domicilio.

Todas aquellas Empresas que posean medios propios de producción de energía eléctrica, están obligadas a ponerlos en servicio, según está dispuesto por la Dirección General de Industria.

La infracción de las presentes disposiciones, cuyo cumplimiento será exigido con todo rigor, así como la comprobación de fraude o hurto de energía, además de las sanciones reglamentarias o especiales que se impongan, será sancionada por mi Autoridad con la suspensión del suministro por tiempo proporcional a la importancia de la infracción.

Zaragoza, 9 de enero de 1945.—El Gobernador civil, Eduardo Baeza.

SECCION QUINTA

Núm. 161

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Gregorio Navarro Burriel trasladar la instalación y funcionamiento de un horno de pan cocer y un motor eléctrico de 1 HP. a la calle del Doctor Casas, 9, con destino a su industria de panadería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de enero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. Marcelo Carqué Anesa la instalación de un ascensor y un motor de 4 HP. en la calle del General Franco, núm. 52, con destino a mover dicho ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de enero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. Santiago Andréu la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 2 y 4 HP., respectivamente, en la calle de Lasierra Purroy, núm. 12, con destino a su industria de taller de ebanistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de enero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. Alfonso Bono Cruxetn la instalación y funcionamiento de un taller de gaviones metálicos y un motor eléctrico de 2 HP. en la nueva parcelación de la calle de Jesús, 4 y 6, con destino a su industria de taller de gaviones metálicos, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de enero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. Florencio Calonge Calonge la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 7 HP. en la calle de Boggiero, núm. 77, con destino a su industria de serrería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de enero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. León Lamarca Aybar, Consejero-Delegado de «Comercial Textil Zaragoza», Sociedad Anónima, la instalación y funcionamiento de una fábrica de tejidos y treinta y tres motores eléctricos, seis de 1/2, nueve de 1, uno de 2 y diecisiete de 1 1/2 HP., respectivamente, en la carretera de Logroño, Km. 157, Hm. 9, con destino a su industria de fábrica de tejidos, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de enero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. Ismael Colomer Ramírez la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 HP. en la calle de Casta Alvarez, núm 109, con destino a su industria de fábrica de cepillos para dientes, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de enero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Mariano Piquer Camañes, en nombre de D. José M.^a Martínez Pujol, la instalación y funcionamiento de una fábrica de colas vegetales y tres motores eléctricos de 1, 2 y 5 HP., respectivamente, en la calle de Tur no, núm. 9, con destino a su industria de fabricación de colas vegetales, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de enero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 164

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Autorizada la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza por la Dirección General de Caminos para ejecutar por administración las obras de variante para la supresión de la travesía de Bujaraloz, kilómetros 391'300 al 392'300 del camino nacional de Madrid a Francia por Barcelona, abre concurso de destajo para ejecución de las mismas hasta un importe de 250.000 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición se hallarán a disposición del público en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario, en las oficinas antes citadas, a las doce horas del día 20 de enero, admitiéndose proposiciones hasta las trece horas del día 19 de dicho mes.

Zaragoza, 8 de enero de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 167

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de esta ciudad;

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado por el Procurador D. Tomás Rey,

en nombre de D. Eduardo Delage Atane, contra José Bondía Roca, en reclamación de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta y por segunda vez los bienes siguientes embargados a dicho deudor:

Trescientas botellas llenas de vinos de varias clases, a razón de 10 pesetas una, que suman 3.000 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 del actual, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar cédula personal u otro documento de identidad.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 de la misma; y

3.º Que los bienes que se subastan se hallan depositados en casa de D. Mariano Urbez, que vive en la calle del Goso, número 9, de esta ciudad.

Dado en Zaragoza a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Carlos María García.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 142

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm 336 de 1944, sobre estafa de dinero a Francisco Abad, se cita por medio de la presente al denunciado José Alobar, que también utiliza el nombre de Julio Bofull, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Juzgados municipales

Núm. 169

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

El señor Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, en diligencias de juicio verbal civil que se tramitan a instancia de D. Juan Zay Lázaro contra don Mariano Alastruey Millas, D.^a Serafina Alastruey Millas y otros, sobre pago de pesetas, ha acordado se haga saber a los nombrados demandados, cuyo paradero se ignora, que en la tercera subasta celebrada en méritos de dicho juicio ha ofrecido el demandante 2.000 pesetas por las fincas subastadas, notificándoles tal oferta para que dentro de nueve días libren aquéllas pagando al acreedor o presenten persona que mejore la postura.

Y para que sirva de notificación en forma a dichos demandados, expido la presente en Zaragoza a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, José Iranzo.

TIP. HOGAR NIGNATELLI